

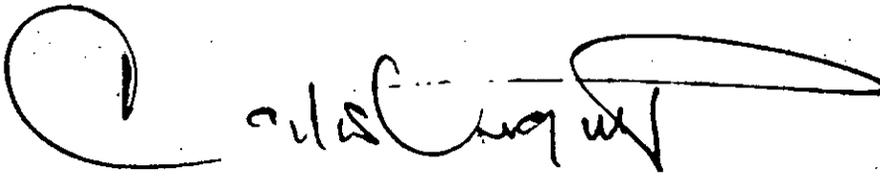
Informe secretarial,  
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 24 de septiembre y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal - Separación de Bienes
DEMANDANTE	Ana María Tobón Hernández
DEMANDADO	Diego Alberto Rayo Morales
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00453 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOC	739 el 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda SEPARACIÓN DE BIENES instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA MARÍA TOBÓN HERNÁNDEZ, en contra del señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del art. 6º la Ley 25 de 1992, en concordancia con el núm. 1º del art. 200 del Código Civil.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto al demandado señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, personalmente, enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 291 *ejusdem*, así como en el art. 8º del D. L. 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, quienes contarán con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, y quienes para tal efecto deberán aportar copia simple de sus registros civiles de nacimiento.

CUARTO. - DECRETAR las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO solicitadas por el apoderado de la parte actora con el escrito de la demanda, a voces del núm. 1º del art. 598 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11º del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. III del ritual civil.

QUINTO. - RECONOCER personería judicial al Dr. CARLOS MARIO MONTOYA JIMÉNEZ, quien se identifica con T. P Nro. 85.765 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)